



**RESOLUCIÓN No. 128**  
Valledupar,

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 454 del 02 de Septiembre de 2010 la Oficina Jurídica de Corpocesar impone sanción ambiental contra la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ del municipio de la Gloria, Cesar, consistente en multa por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$10.300.000), equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el vertimiento de aguas residuales al alcantarillado municipal y posteriormente al Río Magdalena, alterando con ello el ecosistema natural y colocando en peligro la salud de los habitantes de la municipalidad.

Que la Resolución en comento fue notificada personalmente al señor ROMANO RENATO OLIVIERI DUQUE, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ, el día 18 de Noviembre de 2010.

Que estando dentro de término legal, el señor RENATO OLIVIERI DUQUE interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 454 del 02 de Septiembre de 2010, manifestando lo siguiente:

*"Señor ponente de la resolución recurrida, de suyo, el texto ínsito en dicha resolución viola en forma perversa el Art. 29 de la C.N, toda vez que se viola el debido proceso al sustentarse el acto administrativo atacado en falsa motivación. Si se lee detenidamente la resolución recurrida se fundamentó en que, "presuntamente estaría realizando el vertimiento directo al alcantarillado público, y luego a la fuente hídrica mas cercana, es decir, al rio Magdalena, sin el respectivo tratamiento necesario, de esta manera se presume la contaminación ambiental."*

*(...)*

*El despacho recurrido jamás probó a través de la caracterización de las aguas residuales vertidas por la E.S.E. sancionada la presunción invocada, el despacho ignoró por completo la totalidad de la ejecución de las obras civiles y logísticas acometidas por el Hospital para hacer como lo esta haciendo, una caracterización de sus aguas residuales las cuales están siendo depositadas en una poza séptica y no al alcantarillado del municipio y por ende tampoco al rio Magdalena situación que se informo en la visita realizada por Corpocesar en el año 2009 y que posterior a esa visita el Hospital Local inicio el tramite ante esa entidad para la consecución del permiso de vertimiento de las aguas residuales al alcantarillado.*

*Es de advertir, que la ESE Hospital San José hizo durante el año 20090 y lo que va transcurrido del 2010 las gestiones pertinentes para cumplir con la normatividad del vertimiento de aguas residuales, contrario a lo que Corpocesar omitió en hacer cumplir sobre ese mismo tema toda una década."*

**CONSIDERACIONES LEGALES FRENTE AL RECURSO**

Como quiera que el recurso interpuesto fue presentado en legal forma, el Despacho procede a pronunciarse.

Como primer argumento sustento del recurso interpuesto se arguye que el acto administrativo recurrido viola el debido proceso por estar sustentado en presunción, es decir en supuestos no fundamentados en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Al respecto cabe señalar que la resolución No. 454 de 2010 en la parte final del acápite "CONSIDERACIONES DEL DESPACHO" señala: *"Por todo lo señalado en el Acápite anterior, este despacho considero que el Vertimiento de aguas residuales causado por parte de la E.S. HOSPITAL SAN JOSE del municipio de la GLORIA-Cesar y representado legalmente por su señor gerente ROMANO RENATO OLIVIERI DUQUE al alcantarillado y posteriormente al Rio Magdalena el cual hace su travesía por el municipio de la Gloria-Cesar, alteraron el ecosistema natural, destruyendo el medio ambiente de la región y colocando en peligro la salud de los habitantes y esta conducta viola la Normatividad ambiental vigente, entre ellas*

(...)

*Analizadas y valoradas las pruebas documentales, allegadas debidamente al procedimiento sancionatorio especialmente los informes de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar, se llega a la conclusión de que se ha cometido una infracción ambiental y se debe imponer la sanción establecida en la Ley 1333 de 2009."*

Así las cosas, no es cierto que la resolución recurrida se haya fundamentado en presunciones, tal como lo manifiesta el recurrente, ya que como quedó demostrado con la transcripción realizada, en dicho fallo se determinó claramente la conducta violatoria de la normatividad ambiental vigente, como consecuencia del análisis y/o valoración probatoria efectuada a los medios de prueba allegados al respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

El segundo argumento esgrimido por el recurrente se refiere a las obras y gestiones realizadas por el Hospital San José durante los años 2009 y 2010 para cumplir con la normatividad de vertimiento de aguas residuales. Con relación a este argumento existen pruebas más que suficientes, y aún aportadas por la misma entidad sancionada, que dan fe de que para la fecha en que fue llevada a cabo la visita de control y seguimiento ambiental a la ESE Hospital San José, para confrontar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1164 del 6 de septiembre de 2002, no se contaba con el permiso de vertimiento emitido Corpocesar, como tampoco existía por parte de la ESE solicitud de dicho permiso, tal como lo hace constar el informe de control y seguimiento calendado 17 de febrero de 2010 y solo hasta el 19 de Marzo de 2010 el Gerente de la ESE Hospital San José radicó ante la Corporación la solicitud de vertimiento del Hospital, tal como quedó demostrado con las pruebas allegadas con el escrito de descargos.

Así las cosas, es claro que para la fecha de la visita de control ambiental la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ no contaba con el permiso de vertimiento, y peor aún, tampoco se encontraba en trámite de obtención del mismo. La simple realización de obras para el cumplimiento de la normatividad no exonera *per se* de la obligación de obtener dicho permiso y en consecuencia, bajo esta circunstancia, la realización de vertimiento de líquidos da lugar a que se declare la responsabilidad ambiental, tal como se hizo en el caso en concreto.

Ante la inexistencia de superior jerárquico se deniega el recurso de apelación interpuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1330 de 2009.



Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar, por lo cual este Despacho mantendrá en firme la decisión proferida mediante Resolución No. 454 del 2 de Septiembre de 2010.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar-, en uso de sus facultades y de acuerdo a las consideraciones legales descritas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar en todas partes la Resolución No. 454 del 02 de Septiembre de 2010, conforme a las consideraciones aquí descritas.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ROMANO RENATO OLIVIERI DUQUE**, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, proceder al archivo de estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIANA OROZCO SÁNCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica  
*Proyectó/Elaboró: Lilliana Armenta*